



CONSTANCIA SECRETARIAL: Vives, Valle, abril 24 de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P. ambas con resultado positivo. Sírvase proveer.

Isabella Suarez M.

ISABELA SUAREZ MENESES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 090

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADOS: HERNANDO MURCIA CUELLAR
RADICACIÓN No. 2021-00177-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, mediante apoderada judicial, contra el señor **HERNANDO MURCIA CUELLAR**.

I.- ANTECEDENTES

A.- HECHOS:

El día 12 de noviembre de 2021 correspondió conocer a este despacho judicial, la demanda que instauró el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien demandó ejecutivamente al señor **HERNANDO MURCIA CUELLAR**, para que, por los trámites señalados en las normas legales, se dispusiera el pago del pagare de largo plazo en U.V.R. No.16722110, del 25 de agosto de 2017, garantizando la obligación con una hipoteca abierta y sin límite de cuantía sobre su bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-467128 a través de escritura pública No.205 expedida el 25 de agosto de 2017 por la Notaria Única del Circulo de Vives.



El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado la deuda desde el 05 de junio de 2021.

Las obligaciones provienen del deudor y están amparadas por una presunción legal de autenticidad, por lo tanto, se considera en la demanda, que constituyen plena prueba contra éstos pudiendo demandar ejecutivamente las obligaciones, que son claras, expresas y actualmente exigibles.

B.-PRETENSIONES:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, actuando mediante apoderada judicial, demandó por la vía del proceso ejecutivo hipotecario al señor HERNANDO MURCIA CUELLAR y pidió librar mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma en unidades de valor real (UVR) de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (310505,5807 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; y que al 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 representan la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$89.345.683,00).**
- Por el interés moratorio equivalente al 10,5%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,00% e.a., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el primer punto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 06 DE AGOSTO DE 2021
1	05 DE JUNIO DE 2021	383,3747	\$110.313,23
2	05 DE JULIO DE 2021	380,2356	\$109,409,98
3	05 DE AGOSTO DE 2021	377,0917	\$108,505,35



4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	373,9432	\$107.599,39
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	370,7899	\$106.692,05
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	367,6317	\$105.783,30
	TOTAL	2.253,0668	\$648.303,30

- Por el interés moratorio equivalente a 10.5%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago tal de la obligación.
- Por las sumas en unidades de valor real (UVR), relacionadas a continuación, por concepto de intereses de plazo, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo establecido en la Escritura Pública No. 205 del 25 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Vijes, incorporado en el pagaré No. 16722110, que corresponde a 6 cuotas dejadas de cancelar, desde el 05 de junio de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 06 DE AGOSTO DE 2021
1	05 DE JUNIO DE 2021	1768,3829	\$ 508.839,09
2	05 DE JULIO DE 2021	1766,2152	\$ 508.215,35
3	05 DE AGOSTO DE 2021	1764,0653	\$ 507.596,74
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1761,9332	\$ 506.983,24
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	1759,8188	\$ 506.374,84
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	1757,7223	\$ 505.771,58
	TOTAL	10578,1377	\$3.043.780,84

- Por concepto de seguros exigibles mensualmente, las cuotas vencidas y no pagadas, que están a cargo de la parte demandada, tal como se obligó en la Cláusula 10 de la Hipoteca contenida en la Escritura No.205 del 25 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Vijes:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 80.475,64
2	05 DE JULIO DE 2021	\$ 80.946,79
3	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 81.387,33



4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 82.041,73
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 82.523,08
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 82.872,68
	TOTAL	\$490.247,25

- Por las costas procesales y agencias en derecho.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales del presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, este Despacho a través de la Auto Interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

- a. La suma en unidades de valor real (UVR) de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCO CON CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS DE UVR (310505,5807 UVR)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; y que al 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 representan la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$89.345.683,00).**
- b. Por el interés moratorio equivalente al 10,5%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,00% e.a., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el primer punto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de junio de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 06 DE AGOSTO DE 2021
1	05 DE JUNIO DE 2021	383,3747	\$110.313,23
2	05 DE JULIO DE 2021	380,2356	\$109,409,98
3	05 DE AGOSTO DE 2021	377,0917	\$108,505,35
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	373,9432	\$107.599,39



5	05 DE OCTUBRE DE 2021	370,7899	\$106.692,05
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	367,6317	\$105.783,30
	TOTAL	2.253,0668	\$648.303,30

- d. Por el interés moratorio equivalente a 10.5%, es decir, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,00% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago tal de la obligación.
- e. Por las sumas en unidades de valor real (UVR), relacionadas a continuación, por concepto de intereses de plazo, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo establecido en la Escritura Pública No. 205 del 25 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Vives, incorporado en el pagaré No. 16722110, que corresponde a 6 cuotas dejadas de cancelar, desde el 05 de junio de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 06 DE AGOSTO DE 2021
1	05 DE JUNIO DE 2021	1768,3829	\$ 508.839,09
2	05 DE JULIO DE 2021	1766,2152	\$ 508.215,35
3	05 DE AGOSTO DE 2021	1764,0653	\$ 507.596,74
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1761,9332	\$ 506.983,24
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	1759,8188	\$ 506.374,84
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	1757,7223	\$ 505.771,58
	TOTAL	10578,1377	\$3.043.780,84

- f. Por concepto de seguros exigibles mensualmente, las cuotas vencidas y no pagadas, que están a cargo de la parte demandada, tal como se obligó en la Cláusula 10 de la Hipoteca contenida en la Escritura No.205 del 25 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Vives:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 80.475,64
2	05 DE JULIO DE 2021	\$ 80.946,79
3	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 81.387,33
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 82.041,73
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 82.523,08
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 82.872,68



	TOTAL	\$490.247,25
--	-------	--------------

g. Por las costas procesales y agencias en derecho.

Como medida cautelar, se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-467128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida que se decretó a traves de auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2021.

Se libró citación al demandado, a efectos de ser notificados del auto que libró mandamiento de pago, lo cual se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, con resultando positivo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

IV. MARCO LEGAL:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.-

Se allegó como título base de acción, el pagare de largo plazo en U.V.R. No.16722110, del 25 de agosto de 2017 y escritura pública No.205 expedida el 25 de agosto de 2017 por la Notaria Única del Circulo de Vives donde consta la hipoteca abierta y sin limite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-467128 de propiedad del demandado, documentos que cumplen con las exigencias del Artículo 422 del C. G. del proceso, para configurar título ejecutivo, pues en él encontramos una obligación clara, expresa y exigible, con su respectiva garantía real de la respectiva obligación.

En cuanto a la autenticidad del documento, establece el Artículo 244 del C. G. del P., que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y el documento privado es auténtico, cuando habiéndose aportado a un proceso y se afirme estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quién se opone y ésta no lo tacha de falso oportunamente, ello para el caso del pagare de largo plazo.

El Artículo 793 del C. de Comercio establece: No se requiere reconocimiento de firmas. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas.



V. CONSIDERACIONES:

Conviene precisar, como inicio de este análisis, lo concerniente a la legitimidad en la causa, como que ella es requisito sine-qua-non de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso sub-examine, es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, titular de los derechos incorporados en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al señor HERNANDO MURCIA CUELLAR su cumplimiento por hallarse como deudor.

Observándose, que la demanda cumple con el lleno de los requisitos conforme al Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez que el documento presentado como base de la ejecución (Pagaré de largo plazo) y la garantía del mismo (hipoteca abierta y sin límite de cuantía), respecto al capital; se tiene que dichos documentos, gozan de unas especialísimas características de que los ha revestido la legislación colombiana, entre las cuales está el de la legitimación; quedando verificado así que dicha demanda es suficiente para surtir eficacia la compulsión, y los aludidos documentos, base del recaudo es igual de eficiente para ser tenidos como aquellos de que se ocupa el Art. 422 del C. G. del Proceso, en cuanto contiene obligaciones claras y expresas.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que, conforme al recaudo probatorio acopiado dentro del presente proceso, y las consideraciones anteriores, se tiene que lo indicado es proseguir con la ejecución ordenada.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos como son: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, jurisdicción, competencia y demanda en forma, no merecen ningún reparo, se ordenará seguir con la ejecución y se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé que si la parte demandada dentro del término legal, no propone ningún medio exceptivo, el Juzgado debe dictar sentencia cualquiera que sea el estado de las diligencias.

Razones suficientes estas por las que **EL JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE VIJES VALLE del CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSEGUIR con la ejecución en contra del demandado **HERNANDO MURCIA CUELLAR**, identificado con las cédulas de ciudadanía No.16.722.110, respectivamente, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo **AVALUO** de los bienes que
Se encuentren embargados y secuestrados

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual
deberán tasarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dcdb056d825cbea881466df23cca822f3cf72e93ba12e231448bc5bc4de72f**

Documento generado en 25/04/2023 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>